Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia	Clase de acción:	TUTELA
	Demandante:	ANYELLY KATHERINE CALDERIN VIDES
	Demandado:	E.P.S CAJACOPI
	Radicado:	No. 2022-00093-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada, contra la sentencia de fecha nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual el Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad - Atlántico, concedió la acción de tutela interpuesta por la señora ANYELLY KATHERINE CALDERIN VIDES, quien actúa en nombre y representación de su menor hijo MATTIAS DAVID HERNANDEZ CALDERIN.

I. ANTECEDENTES.

La señora ANYELLY KATHERINE CALDERIN VIDES, quien actúa en nombre y representación de su menor hijo MATTIAS DAVID HERNANDEZ CALDERIN, presentó acción de tutela contra CAJACOPI EPS, a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, MINIMO VITAL, VIDA, SALUD Y DIGNIDAD, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones.

"…Que de manera Urgente le asigne al menor MATTIAS DAVID HERNANDEZ CALDERIN, cita de VALORACION POR HEPATOLOGIA PARA TRANSPLANTE HEPATICO, además le sean practicado todos los procedimientos y tratamientos necesarios para el restablecimiento de su salud y en el evento, que la cita con el especialista le sea asignada fuera de la ciudad, se ordene a la EPS a cubrir todos y cada uno de costos de traslados y estadía del menor y su acompañante. Así mismo le sea suministrada la fórmula NUTRIBEN CONFORT y los PAÑALES DESECHABLES hasta que se restablezca su estado de salud. Que todos los tratamientos y procedimientos que sean ordenados por los médicos tratantes se realicen en forma urgente…"

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos.

Manifiesta la accionante que su menor hijo MATTIAS DAVID HERNANDEZ CALDERIN nació el día 11 de junio de 2.021, cuenta con once (11) meses de edad, actualmente

presenta diagnóstico de COLESTASIS Y CIRROSIS HEPATICA MICRONODULAR que le produce fuertes dolores y los medicamentos no le hacen efectos.

Que ha estado hospitalizado y llevado a urgencia desde que nació debido a los fuertes dolores que constantemente presenta, el día 19 de Enero de 2.022 la doctora SILVIA SANJUANELO CAMARGO especialista en GASTROENTOLOGIA PEDIATRICA, le ordenó la VALORACION POR HEPATOLOGIA PARA TRANSPLANTE HEPATICO, no obstante, hasta la fecha de presentación de esta acción constitucional la EPS accionada, no ha realizado el trámite para la asignación del especialista, a fin de que le sea realizado el trasplante hepático, para acabar de esta forma con los padecimientos del menor MATTIAS HERNANDEZ CALDERIN.

Que el especialista gastroenterólogo le manifestó que debía darle la leche NUTRIBEN CONFORT, que es una fórmula con proteínas de suero parcialmente hidrolizadas, diseñada para el tratamiento dietético de trastornos digestivos leves, como los cólicos o el estreñimiento del lactante y que debía comprarlo porque la EPS no lo cubría, ante esto, le manifestó que era madre cabeza de familia, desempleada y no contaba con los recursos económicos para comprarlo y aun así no se lo formuló por que la EPS no se lo permite, muy a pesar que esta leche puede calmar un poco los dolores o cólicos que presenta el menor, como tampoco le han querido suministrarles los pañales, vulnerando con esta conducta omisiva sus derechos Constitucionales invocados.

IV. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad - Atlántico, mediante providencia del nueve (09) de febrero de 2022, accedió al amparo de los derechos fundamentales a la salud y a la vida invocados por la accionante.

Considera el a-quo, que, atendiendo a los hechos expuestos, y lo manifestado por la accionante, encuentra que se trata de un menor de edad, quien goza de especial protección por parte del estado y es su derecho el gozar en esta etapa de su vida de bienestar pese a los padecimientos por el diagnostico que aqueja, y que se encuentra afiliado al igual que su señora madre al sistema de seguridad social en salud en el régimen subsidiado y que no existe prueba que la EPS CAJACOPI haya agendado cita de valoración por hepatología para transplante hepático, y que si bien es cierto dicho procedimiento se encuentra autorizado, pero aun es incierta la fecha y el lugar de prestación del servicio médico que requiere el menor lo que conllevaría necesariamente a una afectación al derecho fundamental de existencia en condiciones dignas, por lo que consideró tutelar los derechos a la salud, seguridad social y vida del menor toda vez que existe una vulneración directa por parte de la accionada al no realizar de manera oportuna el procedimiento antes referido.

V. Impugnación.

La parte accionada CAJACOPI EPS a través de memorial presentó impugnación, manifestando que no es cierta la afirmación, que CAJACOPI EPS esté vulnerando el

debido proceso, derecho de igualdad, mínimo vital-móvil-vida, la condición más beneficiosa, salud dignidad por conducta omisiva al menor MATTIAS DAVID HERNANDEZ CALDERIN,". En el caso en concreto no se ha configurado vulneración y mucho menos existe una amenaza de los derechos fundamentales del usuario, pues frente a cualquier calamidad o siniestro la entidad garantizará la cobertura en materia de salud, de forma eficaz y eficiente.

Que CAJACOPI EPS ha garantizado en todo momento al menor MATTIAS DAVID HERNANDEZ CALDERIN (de 7 meses de nacido), mediante los diferentes servicios de su RED DE PRESTADORES DE SERVICIOS los Derechos Fundamentales del Debido Proceso, Igualdad, Mínimo Vital, Vida, Salud y Dignidad, en ese orden de ideas, de forma sus cinta informa que efectivamente MATTIAS DAVID HERNANDEZ CALDERIN Fue atendido el 30 de Octubre de 2021 y se le autorizó por uno de sus contratados prestadores de servicios como es la Clínica la Misericordia. (adjunta constancia). Y que el día 9 de diciembre de 2021 asistió a consulta el cual se refiere a que el menor estuvo internado durante un mes. (adjunta constancia). Y que desde su situación de salud ha obtenido los servicios de salud oportunamente.

Indica que la Clínica la Misericordia lo atendió oportunamente y además le autorizó el día 30 de diciembre de 2021. Y además que en fecha 31 de enero de 2022 se emitió autorización consulta por especialista en gastroenterología pediátrica. (adjunta constancias).

Sostiene que ha habido rigurosamente por parte de CAJACOPI EPS, la garantía absoluta de prestación de servicios a la usuaria ANYELLY KATHERINE CALDERIN VIDES para su menor hijo MATTIAS DAVID HERNANDEZ CALDERIN, asegurado que en ningún momento se le han vulnerado los Derechos y que, en ese orden de ideas, el día 19 de enero de 2022, fue atendido en la Clínica la Misericordia, acorde al reporte que se encuentra en el cuerpo de la acción de tutela.

Manifiesta en su impugnación que con tan solo 7 meses de nacido el menor MATTIAS DAVID HERNANDEZ CALDERIN, ha recibido todos los procedimientos, atenciones, ordenes, medicamentos, acceso a hospitalización que ha ameritado en su momento, acorde al diagnóstico que ha presentado y de acuerdo a los conceptos de los médicos tratantes y especialistas, esa EPS CAJACOPI, es garantista de los Derechos a la salud de acuerdo a los protocolos y normas legales, y que en ningún momento se le han negado los servicios.

Esboza que atendiendo a la solicitud de manera Urgente que se asigne la cita de VALORACION POR HEPATOLOGIA PARA TRANSPLANTE HEPATICO. manifiesta al Despacho que es apenas el comienzo para dar inicio a los diferentes procedimientos que amerite el menor MATTIAS DAVID HERNANDEZ CALDERIN, por tal razón la Eps Cajacopi, considera pertinente manifestar que en ningún momento se le han vulnerado los Derechos Fundamentales del Debido Proceso, Igualdad, Mínimo Vital, Vida, Salud y Dignidad, sino que se le han garantizado sucesivamente las atenciones pertinentes,

desde su nacimiento hasta la fecha valga informar al despacho que los padres asumen responsabilidades con los menores ante las EPS y ante las patologías que presenten.

Manifiesta que, si el usuario de Cajacopi EPS recibe una orden médica de un especialista y /o médico tratante, está en el deber si amerita de forma urgente dirigirse ante esa institución o comunicarse mediante sus canales de comunicación, permitiendo que oportunamente se le concedan las autorizaciones que requieran, y que no han recibido solicitud alguna desde el 19 de enero de 2022 de manera formal, ni presencial, ni a través de sus canales de comunicación por parte de ANYELLY KATHERINE CALDERIN VIDES, y que ha sido esta acción de tutela la que les ha permitido tener acceso al ordenamiento del médico tratante; y que así las cosas se amerita que su usuaria ANYELLY KATHERINE CALDERIN VIDES en representación de su menor hijo MATTIAS DAVID HERNANDEZ CALDERIN, tenga en cuenta que todo obedece a un debido proceso institucional reglamentario, en el cual sin dilaciones esa institución CAJACOPI EPS realiza lo pertinente que se requiera, indicando que es incongruente y se sale de todo contexto de la ciencias médicas que la accionante solicite explícitamente que le sean asignados todos los procedimientos y tratamientos que sean necesarios para el restablecimiento de la salud del menor MATTIAS DAVID HERNANDEZ CALDERIN, porque nunca se le han negado ni vulnerado los derechos presuntamente invocados. Y que de igual manera no es consecuente solicitar transporte, movilidad a otra ciudad cuando ni siquiera la usuaria ha llegado a su dependencia a radicar la orden del médico tratante que recibió el día 19 de enero de 2021.

Finaliza invitando a la Usuaria ANYELLY KATHERINE CALDERIN VIDES en representación de su menor hijo MATTIAS DAVID HERNANDEZ CALDERIN, que de manera inmediata realice la radicación de la formula donde se encuentran los medicamentos de NUTRIBEN CONFORT y los PAÑALES DESECHABLES, y que, si lo ha hecho por favor remitir copia de manera inmediata, para realizar el seguimiento pertinente a la entrega de lo formulado. Pues CAJACOPI EPS, procedió a emitir la orden de atención por LA EMPRESA SADINCA y efectivamente fue atendido y valorado a fin de tener con exactitud su condición actualizada. Y que de igual manera se procedió a llamar a la Usuaria ANYELLY KATHERINE CALDERIN VIDES madre del menor al número de celular 3006114139 y en la conversación instaurada se logró evidenciar que si fue atendido y se generaron ordenes médicas que se anexan a la presente impugnación.

Por otra parte, manifiesta al despacho que no existe en la ciudad de Barranquilla una institución especializada que permita desarrollar este tipo de VALORACIÓN POR HEPATOLOGIA PARA TRANSPLANTE HEPÁTICO, sin embargo, dadas las circunstancias del menor de edad han instaurado comunicación con diferentes ciudades y la respuesta ha sido que no prestan ese servicio, gestión que se anexa a la presente.

Ante la complejidad del caso, seguimos atentos en solucionar lo más pronto posible a fin que el menor de edad reciba eficaz y eficientemente los servicios. Con base a las autorizaciones producto de la valoración Médica de Sadinca en cuanto a medicamentos, pañales y demás, se procedió a solicitar las autorizaciones pertinentes y solicitar el envío

lo más pronto posible a la residencia de la Usuaria ANYELLY KATHERINE CALDERIN VIDES madre del menor MATTIAS DAVID HERNANDEZ CALDERIN.

Informe Cumplimiento del Fallo

La entidad accionada, informa en fecha posterior al fallo proferido en primera instancia, los servicios prestados al menor MATTIAS DAVID HERNANDEZ CALDERIN, en los siguientes términos:

"PRIMERO: El día 16 de febrero de 2022 se le envió notificación a la señora ANYELLY KATHERINE CALDERIN VIDES sobre la asistencia a consulta de cita para el menor MATTIAS DAVID HERNÁNDEZ CALDERIN, quien se encontraba hospitalizado en la clínica la MISERICORDIA. SEGUNDO. El día 25 DE febrero se le remitió la reserva de transporte aéreo para asistencia a la cita el día 2 de marzo en el HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE de la ciudad de MEDELLÍN, de igual manera se le informó sobre su estadía en la ciudad de Medellín. TERCERO: EL día 1 de marzo la señora ANYELLY KATHERINE CALDERIN VIDES viajó a la ciudad de Medellín, donde se encuentra actualmente. CUARTO: El día 2 de marzo de 2022, se recibió llamada telefónica de la señora madre manifestando que estaban realizando todas las valoraciones a su menor hijo MATTIAS DAVID HERNÁNDEZ CALDERIN. QUINTO: En estos momentos el menor MATTIAS DAVID HERNÁNDEZ CALDERIN, se encuentra hospitalizado en el HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE comenta la señora madre que salió positivo con COVID. De igual manera estamos en actividad permanente en la garantía de los servicios mediante el proceso de Referencia y Contrarreferencia . Estamos a la espera, de su proceso evolutivo."

VI. Pruebas relevantes allegadas

- Historia Clínica del menor MATTIAS HERNANDEZ
- Autorización de servicios
- Informe de patología
- Exámenes de laboratorio
- Ordenes medicas
- Correos remisión programación de citas medicas
- Tiquetes aéreos de Recio turismo a Medellín para la accionante y el menor
- Fallo de primera instancia
- Escrito de impugnación y anexos

VII.CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VII.I Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si la EPS CAJACOPI está vulnerando el derecho fundamental a la vida, la salud del menor MATTIAS DAVID HERNANDEZ CALDERIN, por la no autorización de los servicios en salud ordenados por el médico tratante.

VII.III.

- **La procedencia excepcional de la acción de tutela para ordenar el suministro de medicamentos, exámenes o procedimientos no incluidos dentro del POS.**

Como es sabido la Ley 100 de 1993, contempla dos regímenes: el contributivo, en el cual están los trabajadores y familias con los recursos suficientes para pagar una cotización al sistema; y el subsidiado, en el cual están quienes no cuentan con capacidad de pago.

En ambos sistemas se establecieron unos beneficios denominados el Plan Obligatorio de Salud (POS), que se constituye como un conjunto de prestaciones expresamente delimitadas que deben satisfacer y garantizar las Entidades Promotoras de Salud (EPS).

La Corte ha construido con el paso del tiempo, criterios que garantizaran el acceso a los servicios de salud excluidos del POS. Entre ellos, señala los siguientes:

> *"a) la falta del medicamento o tratamiento excluido por la reglamentación legal o administrativa, debe amenazar los derechos constitucionales fundamentales a la vida o a la integridad personal del interesado; b) debe tratarse de un medicamento o tratamiento que no pueda ser sustituido por uno de los contemplados en el Plan Obligatorio de Salud o que, pudiendo sustituirse, el sustituto no obtenga el mismo nivel de efectividad que el excluido del plan, siempre y cuando ese nivel de efectividad sea el necesario para proteger el mínimo vital del paciente; c) que el paciente realmente no pueda sufragar el costo del medicamento o tratamiento requerido, y que no pueda acceder a él por ningún otro sistema o plan de salud (el prestado a sus trabajadores por ciertas empresas, planes complementarios prepagados, etc.); y finalmente, d) que el medicamento o tratamiento haya sido prescrito por un médico adscrito a la Empresa Promotora de Salud a la cual se halle afiliado el demandante[1]".*

Las anteriores subreglas surgieron principalmente del principio *"requerir con necesidad"*, que antes de la Sentencia T-760 de 2008, no había sido nombrado con tanta claridad, pero en cada caso habían sido aplicados los mismos criterios. El juez de tutela ordenaba los tratamientos o medicamentos negados por la EPS cuando encontraba que era *"requerido"* por el médico tratante debido a la amenaza y riesgo del derecho a la vida e integridad personal del paciente, y porque el medicamento o tratamiento no podía ser sustituido por otro contemplado en el POS; y que además,

cuando se acreditaba que el accionante no tenía la capacidad económica para acceder por sí mismo al servicio médico, es decir, la situación de *"necesidad"* del paciente.

Este criterio de la *necesidad* acogido por la Corte Constitucional, concretamente en la sentencia T-760 de 2008, adquiere mayor fortaleza cuando se trata de sujetos que, por la calidad de la enfermedad padecida, el grupo poblacional al que pertenecen o el tipo de servicio solicitado, se encuentran en estado de indefensión y requieren en esa medida, una especial protección por parte del juez constitucional

De la misma forma, la Corte Constitucional ha ordenado el cumplimiento de ciertas prestaciones que no han sido prescritas por el médico tratante, al considerar que los padecimientos, son hechos notorios que vuelven indigna la existencia de una persona puesto que no le permite gozar de la óptima calidad de vida que merece, y por consiguiente, le impide desarrollarse plenamente.

En conclusión, toda persona tiene el derecho a que se le garantice el acceso a los servicios de salud que *requiera*. Cuando el servicio que *requiera* no está incluido en el plan obligatorio de salud correspondiente, debe asumir, en principio, un costo adicional por el servicio que se recibirá. No obstante, como se indicó, la jurisprudencia constitucional ha considerado que si carece de la capacidad económica para asumir el costo que le corresponde, ante la constatación de esa situación de penuria, es posible autorizar el servicio médico requerido con necesidad y permitir que la EPS obtenga ante el Fosyga el reembolso del servicio no cubierto por el POS.

- **La orden médica del profesional tratante frente al criterio del Comité Técnico Científico. Jurisprudencia Constitucional.**

La Corte Constitucional en la Sentencia T-344 de 2002, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, puntualizó que los Comités Técnicos Científicos son órganos de carácter administrativo a los que se someten a consideración las prescripciones médicas emitidas por los profesionales tratantes, para la aprobación de procedimientos, tratamientos o medicamentos no incluidos dentro del POS. En razón a que en su conformación sólo cuentan con un médico, no pueden ostentar un carácter técnico sino administrativo.

Frente a la aprobación del procedimiento por parte del Comité Técnico Científico, la alta Coporación ha establecido que la solicitud para acudir ante éste, se encuentra a cargo de la Entidad Prestadora del Servicio, toda vez que se trata de un trámite administrativo que no puede ser atribuido al paciente. A juicio de la Corte, cuando se niega el servicio de salud por parte de la EPS por la falta de un requisito de carácter administrativo, se vulnera el derecho a la salud, por cuanto impone una barrera para el acceso al mismo

Como a raíz de este concepto de carácter administrativo, proferido por el Comité Técnico Científico, se generan múltiples conflictos, en la medida en que algunas decisiones controvierten el criterio técnico del médico tratante, la Corte ha dilucidado el punto, señalando que, prevalece el concepto médico sobre cualquier otro emitido por la EPS. Argumentando entre otras razones las siguientes:

"(i) el especialista en la materia es el que mejor conoce el caso, y por ende, es la persona competente para determinar si el paciente realmente necesita un servicio especial de salud con urgencia."

Sin embargo, según esta Corporación, si bien el concepto emitido por el Comité no desplaza el criterio del médico tratante, este último puede cuestionarse excepcionalmente y negar un medicamento, tratamiento o procedimiento prescrito por éste, entre tanto haya:

"(i) consultado la opinión científica de expertos en la respectiva especialidad y, (ii) la historia clínica del paciente, es decir, consultar las consecuencias que tendría el procedimiento o tratamiento solicitado por el accionante".

Finalmente, el juez de tutela debe darle prevalencia al criterio emitido por el médico tratante y no a las razones administrativas por las cuales se niega el servicio, según la valoración de las circunstancias y condiciones del caso.

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

VIII. Solución del Caso Concreto.

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones hechas en libelo de tutela se tiene, que se trata de un menor de edad, quien goza de especial protección por parte del estado y es su derecho el gozar en esta etapa de su vida de bienestar pese a los padecimientos por el diagnostico que aqueja, y que se encuentra afiliado al sistema de seguridad social en salud en el régimen subsidiado en la EPS CAJACOPI y que en el trámite de la presente acción constitucional en primera instancia no se haya agendado cita de valoración por hepatología para transplante hepático, siendo que dicho procedimiento se encuentra autorizado.

El a-quo concedió la tutela motivando que pese a haberse autorizado el tratamiento no se agendó cita para la realización del procedimiento que requiere el menor para transplante hepático.

La parte accionada presentó escrito de impugnación, manifestando que se ha venido prestando los servicios en salud del menor, allegando constancias de lo ordenado, así mismo en fecha posterior al fallo, radicó ante el a-quo, informe de cumplimiento de fallo donde allega constancias del envío de las autorizaciones a la accionante, y los tiquetes aéreos para la accionante y su menor hijo con destino a la ciudad de medellin para la realización del procedimiento requerido por el menor.

Considerando que hasta este tópico, el objeto de la acción invocada ya fue superado, pues como se evidencia en el escrito de impugnación y el informe de cumplimiento del fallo, la entidad CAJACOPI EPS, ha autorizado y agendado cita de valoración para el tratamiento requerido por el menor, es decir, que le fue autorizado y programada cita de

Hepatología Pediátrica para el 2 de marzo de 2022 en la ciudad de Medellín en el Hospital Pablo Tobón Uribe.

En consecuencia, en el sub-lite se ha configurado un hecho superado, habida cuenta que como ya fue anotado, en la fecha actual, de acuerdo a las pruebas obrantes en el plenario, los accionantes ya recibieron los servicios requeridos por parte de la EPS CAJACOPI.

Habiendo cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones permiten recordar, lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional al sostener, que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

"Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando "la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden."

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

"… cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción[1]."

No obstante, lo anterior, y ante la configuración de un hecho superado, vale aclarar que la decisión adoptada por el ad-quo fue la acertada, teniendo en cuenta que para la fecha en que se profirió el fallo de 1º instancia, la parte demandada no había acreditado el agendamiento para la cita de HEPATOLOGIA PEDIATRICA del menor MATHIAS HERNANDEZ CALDERIN, lo cual se acreditó en fecha posterior a la emisión del fallo de primera instancia y verificado en esta 2º instancia.

---

[1] Sentencia T-147 de 2010.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad - Atlántico, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar:

DECLARAR la carencia actual de objeto de la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por la señora ANYELLY KATHERINE CALDERIN VIDES, quien actúa en nombre y representación de su menor hijo MATTIAS DAVID HERNANDEZ CALDERIN contra la EPS CAJACOPI, por existir HECHO SUPERADO, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

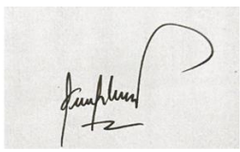

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f9daac09f9482d25edf4be8414d277fc706b47d021cb9dcfd1287c5fa07c344**
Documento generado en 18/04/2022 04:56:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica